



*"2023 – Año de la juventud para liderar el desarrollo sostenible y la economía del conocimiento; de la resiliencia ante el cambio climático y de la agricultura familiar como sistema productivo que garantiza la soberanía alimentaria"*

**PROYECTO DE LEY**  
**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**ARTÍCULO 1.-** Adhiérase la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N° 27.159 que regula la “Muerte Súbita - Sistema de Prevención Integral”, que como Anexo Único forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2.-** Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la provincia de Misiones.

**ARTÍCULO 3.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ANEXO ÚNICO**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:

ARTÍCULO 1° — Objeto. El objeto de la presente ley es regular un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público a fin de reducir la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular.

ARTÍCULO 2° — Definiciones. A los efectos de esta ley se considera:

- a) Resucitación cardiopulmonar (RCP): maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de la circulación de su sangre y que están destinadas a la oxigenación inmediata de los órganos vitales;
- b) Desfibrilación: maniobras de RCP a las que se le incluye un desfibrilador externo automático —DEA—;
- c) Desfibrilador externo automático —DEA—: dispositivo electrónico portátil con capacidad para diagnosticar fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y en su caso, emitir la señal de alerta para la aplicación de una descarga eléctrica que restablezca el ritmo cardíaco normal;
- d) Espacios públicos y privados de acceso público: lugares públicos y sedes de lugares

**Cod\_Veri:104907**



privados, cuyo volumen de tránsito y permanencia de personas se determinará de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones;

- e) Lugares cardioasistidos: espacios que disponen de los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos tras un paro cardíaco;
- f) Cadena de supervivencia: conjunto de acciones sucesivas y coordinadas que permiten aumentar la posibilidad de sobrevivir de la persona que es víctima de eventos que puedan causar la muerte súbita.

ARTÍCULO 3° — Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley debe coordinar su aplicación con las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Salud —COFESA— y del Consejo Federal de Educación —CFE—.

ARTÍCULO 4° — Funciones. En el marco de la coordinación jurisdiccional establecida, la autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Promover la accesibilidad de toda la población a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación;
- b) Promover la concientización por parte de la población sobre la importancia de los lugares cardioasistidos y de la cadena de supervivencia;
- c) Promover el acceso de la población a la información sobre primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa;
- d) Promover la instrucción básica de primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa en el nivel comunitario;
- e) Coordinar la aplicación de la presente ley en el marco de la Comisión RCP - Argentina, de conformidad con la ley 26.835 de promoción y capacitación en las técnicas de RCP básicas, para estudiantes de los niveles medio y superior;
- f) Determinar las pautas de acreditación para la capacitación del personal de los lugares establecidos, en técnicas de maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y en el uso de los DEA;
- g) Determinar las pautas de capacitación de quienes participan en espectáculos deportivos, promoviendo la incorporación en los planes de estudio de contenidos referidos a resucitación cardiopulmonar básica y uso de los DEA, para los árbitros y el personal técnico auxiliar de los deportistas;
- h) Desarrollar un sistema de información y estadística de la morbilidad súbita y sus riesgos a nivel nacional;
- i) Promover en su ámbito y en su caso con las jurisdicciones, un registro en el que conste la ubicación de los desfibriladores, su correcta utilización y mantenimiento;
- j) Definir la cantidad de DEA según la determinación de los espacios públicos y privados de acceso público establecidos;
- k) Determinar el plazo de adecuación que tendrán los obligados por la presente ley, el



*"2023 – Año de la juventud para liderar el desarrollo sostenible y la economía del conocimiento; de la resiliencia ante el cambio climático y de la agricultura familiar como sistema productivo que garantiza la soberanía alimentaria"*

que no podrá exceder de dos (2) años desde la promulgación de la presente ley;

l) Definir la adecuación establecida en el inciso j), en forma gradual, de conformidad con la actividad principal que se lleve a cabo en los espacios públicos y privados de acceso público.

ARTÍCULO 5° — Instalación de DEA. Los espacios públicos y los privados de acceso público deben instalar la cantidad de DEA que determine la autoridad de aplicación en función de lo establecido en los artículos 2° y 4°.

ARTÍCULO 6° — Accesibilidad. Los DEA deben estar instalados en lugares de fácil acceso para su utilización ante una situación de emergencia, y su ubicación debe estar claramente señalizada.

ARTÍCULO 7° — Instrucciones de uso. Las instrucciones de uso de los DEA se deben colocar en lugares estratégicos de las dependencias y espacios establecidos, deben ser claramente visibles y diseñadas en forma clara y entendible para personal no sanitario.

ARTÍCULO 8° — Mantenimiento. Los titulares o los responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben mantener en forma permanente los DEA en condiciones aptas de funcionamiento para su uso inmediato por las personas que transiten o permanezcan en el lugar.

ARTÍCULO 9° — Habilitación. Los DEA deben tener la habilitación vigente otorgada por el organismo técnico oficial que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 10. — Capacitación. Los titulares o responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben capacitar a todo el personal a su cargo, de modo tal que siempre haya alguien disponible para aplicar las técnicas del uso de los DEA y RCP.

ARTÍCULO 11. — Responsabilidad. Ninguna persona interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, está sujeta a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 12. — Costos. Los costos derivados del cumplimiento de lo establecido en la presente ley para los espacios privados de acceso público, están a cargo de sus propietarios.

ARTÍCULO 13. — Sanciones. Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

Cod\_Veri:104907



- a) Apercibimiento;
- b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos — INDEC—, desde pesos mil (\$1.000) a pesos cien mil (\$100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará, en acuerdo con las autoridades jurisdiccionales y en el marco de COFESA, para la realización de campañas de difusión y concientización previstas en el inciso b) del artículo 4°.

ARTÍCULO 14. — Procedimiento sancionatorio. La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones que hayan adherido. Así mismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adherido la substanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 15. — Financiamiento. Los gastos derivados de lo establecido en la presente ley respecto de los espacios comprendidos que sean dependientes del Estado nacional, se deben imputar a las partidas correspondientes al Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 16. — Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en lo pertinente a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 17. — Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente



*"2023 – Año de la juventud para liderar el desarrollo sostenible y la economía del conocimiento; de la resiliencia ante el cambio climático y de la agricultura familiar como sistema productivo que garantiza la soberanía alimentaria"*

ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

### **FUNDAMENTOS**

El objetivo del presente proyecto de ley es promover la conciencia social, instalar la solidaridad y el trabajo en equipo entre sociedad y sistema de salud para poder lograr con un simple accionar un resultado tan importante como lo es, salvar una vida. Por ello, lograr que se realicen capacitaciones en los lugares de trabajo, para poder obtener una población entrenada y en alerta para responder a esta situación.

La Ley Nacional N° 27.159, fue sancionada el 01 de Julio de 2015 y promulgada de hecho el 24 de Julio de 2015 y a través del Decreto N° 402/2022, es así que el día 13 de julio del año 2022 se aprueba la reglamentación de la Ley a la que pretendemos adherirnos, la que aprueba la ley de “Sistema de Prevención Integral de Eventos por Muerte Súbita en Espacios Públicos y Privados de Acceso Público” y crea un Registro de Desfibriladores Externos Automáticos”, que funcionará en el ámbito del Programa Nacional de Prevención de las Enfermedades Cardiovasculares, creado por la Resolución del Ministerio de Salud N° 801 de fecha 8 de junio de 2011, bajo la órbita de la Dirección Nacional de Abordaje Integral de Enfermedades No Transmisibles del Ministerio de Salud.

El decreto establece que los lugares públicos y privados de acceso público con concentración o circulación superior a mil personas por día deberán contar con al menos un desfibrilador automático externo (DEA). La desfibrilación precoz en episodios de muerte súbita puede producir tasas de supervivencia de hasta el setenta por ciento.

Puesto que las enfermedades cardiovasculares constituyen la primera causa de muerte en nuestro país y a ellas se deben la mayoría de los casos de muerte súbita, la clave para sobrevivir es la desfibrilación inmediata –que dentro de los 3 a 5 primeros minutos del colapso es fundamental para poder llegar a la supervivencia– y la capacitación de la comunidad en reanimación cardiopulmonar (RCP).

El desfibrilador es un dispositivo eléctrico portátil capaz de identificar y tratar las arritmias ventriculares automáticamente mediante una descarga eléctrica con la finalidad de restablecer el ritmo cardíaco normal. Su principal ventaja es que son

**Cod\_Veri:104907**



seguros y efectivos en manos de personal no entrenado, hecho que ha permitido llevar a cabo programas de desfibrilación pública situando los desfibriladores en lugares estratégicos para su uso por población general en caso de presenciar una situación de paro cardíaco.

La muerte súbita representa un problema de salud pública debido a que es causa de muerte prematura y que más del 70% de los casos se producen en el ámbito extra hospitalario, es decir, en el hogar, en el trabajo, en clubes, en los campos de juegos deportivos, en lugares públicos e incluso en la calle, transformando a la comunidad no médica en la primera encargada de atender un episodio de esta naturaleza, por lo que el acceso a una atención oportuna depende de la sociedad en su conjunto. Frente a este escenario, los planes de acceso público a la desfibrilación resultan una herramienta fundamental para cualquier miembro de la comunidad que deba atender una emergencia, poder estar preparado para actuar es un acto solidario de gran envergadura.

Así, con el propósito de mejorar la supervivencia de la muerte súbita, poniendo énfasis en el acceso público a la desfibrilación y la RCP oportuna brindada por la comunidad en todo el territorio nacional, el decreto determina los espacios públicos o privados con acceso público en los cuales debe haber desfibrilador automático externo (DEA) en cantidad y localización adecuadas.

Con la intención de poder obtener a miembros de la sociedad que formen cadenas de supervivencia, permitirán el acceso inmediato a la persona que pueda sufrir una muerte súbita, la posibilidad de recibir una intervención efectiva como la desfibrilación precoz, aumentando considerablemente las posibilidades de que sobreviva, y con ello evitar en la población misionera infortunios.

Es primordial la necesidad de poner en práctica en todo el territorio de la provincia el plan contemplado en la normativa nacional, que establece el Sistema de Prevención Integral de eventos producidos en espacios públicos y privados de acceso público, a fin de reducir la morbimortalidad súbita por causas cardiovasculares.

La promoción de accesibilidad de toda la población a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación, la concientización en la sociedad de la importancia de que existan lugares de cardio asistencia y de la cadena de supervivencia, el acceso a la información respecto a primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa, así como también la instrucción básica de primeros auxilios en la comunidad, contribuirán a desarrollar un sistema de prevención integral en la población misionera y con ello poder salvar vidas.

Por todos estos fundamentos y los que oportunamente expondré, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.